

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 28 de julio de 2020 paso a despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-246
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ NORBERTO HENAO CAICEDO

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompaña con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y el título valor (pagaré 379561154130920 - 4010870086237894) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Despacho, con fundamento en las normas procesales vigentes se libraré el mandamiento de pago.

Es de anotar que aunque el apoderado de la demandante hace alusión a dos pagarés, lo cierto es que se trata de uno sólo que contiene varias sumas correspondientes a dos obligaciones. Por ello, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso se expedirá la orden de pago en la forma como considera el juzgado, es decir haciendo alusión que se trata de un solo pagaré pero respetando las mismas sumas invocadas.

De otro lado los intereses moratorios no se liquidarán como fueron solicitados porque se estaría propiciando un doble cobro. En su lugar se ordenará calcularlos desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones hasta cuando se produzca el pago total.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales,

## RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOSÉ NORBERTO HENAO CAICEDO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 379561154130920 – 4010870086237894:

- a) **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 46/100 (\$9'670.953,00)** moneda corriente como capital derivado de la obligación 379561154130920.
- b) **\$729.942,00** moneda corriente por concepto de intereses de plazo causados y no pagados al 2 de marzo de 2020 (fecha de vencimiento), derivados de la obligación 379561154130920.
- c) **\$84.435,00** moneda corriente por otros conceptos derivados de la obligación 379561154130920.
- d) **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$34'930.708,00)** moneda corriente como capital derivado de la obligación 4010870086237894.
- e) **\$2'715.086,00** moneda corriente por concepto de intereses de plazo causados y no pagados al 2 de marzo de 2020 (fecha de vencimiento), derivados de la obligación 4010870086237894.
- f) **\$107.800,00** moneda corriente por otros conceptos derivados de la obligación 4010870086237894.
- g) Por los intereses moratorios de los capitales cobrados en los literales a) y d), liquidados desde el 3 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- h) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título cuyo pago pretende en este proceso, que confesó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

**TERCERO:** el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco días para cancelar la obligación y/o diez para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales empiezan a correr simultáneamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, con T.P. 33.919 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, según el poder conferido y presentado.

**NOTIFÍQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Valentina Sanz Mejía" in a cursive script.

**VALENTINA SANZ MEJÍA  
JUEZ**

BGR